

RECURSO DE REPOSICIÓN DE BIOAGRARIOS S. EN C.
CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA

235-2021 consecutivo interno privado del Dr. Julián Antonio Casalins Garizao-abogado

Señores

JUZGADO NUEVE (9) DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

La ciudad.

RECURSO DE REPOSICION AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
DEMANDADO: BIOAGRARIOS S. EN C.

REFERENCIA: COD No. 8001310300920200002400

VERBAL –RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: -BIOAGRARIOS S. EN C.

JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. NO. 17.142.290 de Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 16.697 del C.

S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, sociedad comercial **BIOAGRARIOS S. EN C.** con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Republica de Colombia, identificada con el N.I.T. No. - 802.010.114-3 de acuerdo con poder debidamente otorgado el Sr. **ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía, C.C. No. 8.720.549. email contabilidad@refrinorte.com en su calidad de socio gestor de dicha sociedad, que envié oportunamente al despacho, estando dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA**, de fecha de febrero 28 de 2020 para que se revoque la admisión de la demanda, y disponga señor juez, con el debido respeto, mediante auto no susceptible de recursos, declare tal como lo dispone el Art. 90 del Código General del Proceso y disponga ,las condenas de ley y el rechazo de la misma, Recurso que sustento, por lo siguiente:

1.- **CUANDO QUIEN FORMULA LA DEMANDA CAREZCA DEL**

DERECHO DE POSTULACION PARA ADELANTAR EL RESPECTIVO PROCESO:

Art. 90 numeral 5 del C.G. del PROCESO.

EL DEMANDANTE NO TIENE DERECHO DE POSTULACION

RAZONES QUE LO SUSTENTA.

El contrato de LEASING, suscrito por BIOAGRARIOS con los BANCOS BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE, es muy claro en los requisitos formales que deben ser respetados por los contratantes, ver contrato de leasing 180-89535 en clausula, Maxime cuando nos encontramos frente a contratos denominados de adhesión , y en el contrato que nos ocupa dice la cláusula decima DECIMA SEGUNDA que habla precisamente de la restitución en su renglón 25 pagina 6 de 10 dice Textualmente: “ EN CONSECUENCIA EN CASO QUE LAS LEASING SE VIEREN OGLIGADAS A SOLICITAR LA RESTITUCUION DEL BIEN (ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO A TRAVEZ DE APODRADO JUDICIAL, DICHO TRAMITE SOLO PODRA INICIARSE SIEMPRE QUE CONCURRAN TODAS Y CADA UNA DE ELLAS AL PROCESO” y sigue la cláusula PARAGRAFO TERCERO: No obstante lo previsto en el parágrafo anterior . cuando el ochenta por ciento (80%) de las entidades que conforman el LEASING soliciten la restitución judicial o prejudicial estas podrán exigirse cálidamente y se entenderá cumplida en con totalidad con la entrega de los bienes a dicho ochenta (80) por ciento. LAS LEASING SON: EL BANCO DE BOGOTA Y EL BANCO DE OCCIDENTE.

En este caso particular que nos ocupa, en la misma demanda que presenta el demandante, que podemos tomarla como confesión de parte como prueba, ya que reúne los requisitos de ley para ello. Podemos observar que, en la parte de los HECHOS, el demandante BANCO DE BOGOTA es muy claro cuando manifiesta en forma espontánea y libre y voluntaria, sin a premios en su numeral 3.- EL CONTRATO FUE SUSCRITO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CON UNA PARTICIPACION DEL 59.322% Y POR ELBANCO DE BOGOTA con una participación del 40.66%.

Evidentemente como lo afirma en su dicho el mismo demandante y debemos creerle, el demandante no reúne los requisitos de ley para presentar el solo la demanda,

Un contrato debidamente firmado es LEY PARA LAS PARTES en su contenido y por ende tiene vocación de prosperar lo señalado en este acápite.

Así las cosas, esta demanda ha debido ser presentada conjuntamente tanto por el BANCO DE BOGOTA como EL BANCO de OCCIDENTE caso que no ha ocurrido.

Estamos en presencia aquí, además, de un claro y flagrante violación de

una de las clausula de la misma proforma del banco para estos menesteres, es decir estamos en presencia de un INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, por ambas entidades. BANCARIAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que ya el BANCO DE OCCIDENTE también hizo lo propio, ante el JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Esta demanda debió ser instaurada por los dos en forma conjunta y armoniosa, pero no ha ocurrido así, estamos ante hechos cumplidos porque el documento dice INICIARSE y las demandas ya se han iniciado, Es importante en este caso tener en cuenta que ya el BANCO DE OCCIDENTE, trato de solicitar la RESTITUCION DEL INMUEBLE a través de un PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, en este caso, alevés sin la presencia del BANCO DE BOGOTA, quien es firmante del mismo documento que aquí nos ocupa. Ello curso por ante el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. bajo el número de radicación del proceso 08001315300120190030000 y cuya decisión le fue adversa al BANCO DE OCCIDENTE, quien presento RECURSO DE QUEJA, del mismo proceso que estamos aquí tratando y al serle negado el negocio en el cual esta presentado por el BANCO DE OCCIDENTE sin la compañía del BANCO DE BOGOTA, ahora en estos momentos se encuentra en trámite de reparto radicación y conocimiento de dicha queja por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

PRUEBAS

1. El mismo contrato de LEASING No. 180-89535
2. La demanda de restitución acepte de HECHOS y pertinentes.
3. Las pruebas legalmente allegadas al proceso.
4. PDF de la admisión del contrato de BANCO DE OCCIDENTE por los mismos hechos y el mismo objetivo RESTITUCION DE INMUEBLE.
5. PDF de la resolución que resolvió enviar todo el expediente CONTENTIVO DEL CONTRATO DE LEASING que nos ocupa a La SUPERINTENENCIA DE sociedades.
6. Paf. DE CONCESION del recurso de queja y el expediente se encuentra en vías o en poder del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, ordenado por el juez 1 C.C. de Barranquilla (pleito pendiente con una causa común L LEASING No. 180-89535

NOTIFICACIONES

ABOGADO PARTE DEMANDADA; JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO

abogadojac@hotmail.com Teléfono: celular: 310-6614151 Calle 86 No. 42A2-55 Barranquilla Teléfono fijo: 3594347 Barranquilla

BIOAGRARIOS S. EN C. S.A.S. en REORGANIZACION EMPRESARIAL. contabilidad@refrinorte.com

3851080 Barranquilla

Carrera 43 No. 59-21 Barranquilla

PARTE DEMANDANTE: las colocadas por el mismo en su demanda.

Teniendo estos motivos aquí invocados vocación de prosperar solicito respetuosamente al señor Juez, revocar el auto admisorio de la demanda y condenar en costa gastos procesales y perjuicios a la parte demandante si ha lugar.

Respetuosamente: Del Señor Juez, Atentamente,



JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO

C.C. 17.142.290 de Bogotá D.C.

JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO

C.C. 17.142.290 de Bogotá D.C.

T.P. 16.697 del C.S. de la J.

ABOGADO



JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO
ABOGADO

Calle 86 No. 42A2-55 Los Nogales
Teléfono fijo: 3594347 celular: 310-6614151
Email: abogadojac@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

363-20 consecutivo interno privado del Abogado Dr. Julián Antonio Casalins Garizao

Señores

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Ciudad

REFERENCIA: RAD: 300-2019

VERBAL -

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: BIOAGRARIOS - Y OTROS -----

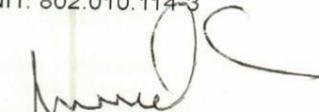
BIOAGRARIOS S. EN C. sociedad comercial, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con el N.I.T. No. 802.010.114-3, representada en este documento, por el Sr. **ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía, C.C. No. 8.720.549, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que anexo para que forme parte de este documento, respetuosamente le manifiéstanos a usted, que concedemos poder especial amplio y suficiente al Dr. **JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 17.142.290 de Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 16.697 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se constituya en nuestro apoderado judicial, y nos represente dentro del proceso de la referencia.

En desarrollo de lo anterior, nuestro apoderado, queda plenamente facultado para notificarse, interponer recursos de ley, aceptar o negar, conciliar, transigir, renunciar, recibir, pagar, oponerse, sustituir y reasumir el presente poder y en general para actuar, con todas las facultades y atribuciones de ley, para tener nuestra representación legal, a la luz de lo dispuesto en el art. 77 del Código General del Proceso..

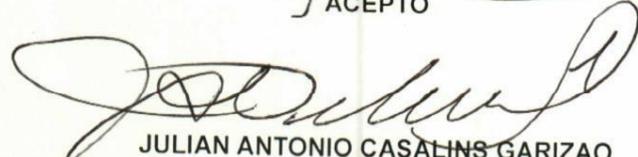
Cordialmente:

BIOAGRARIOS S. EN C.

NIT: 802.010.114-3


ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ

Gerente
ACEPTO


JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO

C.C. 17.142.290 de Bogotá D.C.

T.P. 16.697 del C.S. de la J.

ABOGADO



NOTARIO SEXTO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
PEDRO ENRIQUE MIRANDA CUETO
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
 Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presentó personalmente:
ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ
 Cédula de Ciudadanía Nro. 8720549
 y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.
 En Barranquilla, el 19/03/2020 se presen

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
HACE CONSTAR
 NO SE REALIZA LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA POR LAS SIGUIENTES CAUSALES.

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. OTROS

Resolución 02948 del 2020 SNR



[Handwritten signature]

[Faint handwritten signatures and text, possibly a second signature]





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/03/2020 - 13:56:11

Recibo No. 7920855, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GT363528FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
BIOAGRARIOS S. EN C.
Sigla:
Nit: 802.010.114 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 278.681
Fecha de matrícula: 21/07/1999
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 26/03/2019
Activos totales: \$6.563.636.113,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 43 No 59 - 21
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: contabilidad@refrinorte.com
Teléfono comercial 1: 3851080

Dirección para notificación judicial: CR 43 No 59 - 21
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: contabilidad@refrinorte.com
Teléfono para notificación 1: 3851080

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.824 del 01/06/1999, del Notaria 10a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/07/1999 bajo el número 82.006 del libro IX, se constituyó la sociedad: comandita simple denominada INVERSIONES DICAMAR S. EN C.

REFORMAS ESPECIALES



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/03/2020 - 13:56:11
Recibo No. 7920855, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: GT363528FF

Por Escritura Pública número 3.440 del 23/11/2009, otorgado(a) en Notaria 7a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2009 bajo el número 154.276 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a BIOAGRARIOS S. EN C.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.403	20/05/2009	Notaria 7a. de Barranq	151.708	24/08/2009	IX
Escritura	1.403	20/05/2009	Notaria 7a. de Barranq	150.108	27/06/2009	IX
Escritura	1.403	20/05/2009	Notaria 7a. de Barranq	151.711	24/08/2009	IX
Escritura	1.403	20/05/2009	Notaria 7a. de Barranq	151.710	24/08/2009	IX
Escritura	1.403	20/05/2009	Notaria 7a. de Barranq	151.709	24/08/2009	IX
Escritura	1.403	20/05/2009	Notaria 7a. de Barranq	151.705	24/08/2009	IX
Escritura	1.403	20/05/2009	Notaria 7a. de Barranq	151.712	24/08/2009	IX
Escritura	1.403	20/05/2009	Notaria 7a. de Barranq	151.706	24/08/2009	IX
Escritura	1.403	20/05/2009	Notaria 7a. de Barranq	151.707	24/08/2009	IX
Escritura	2.194	29/07/2009	Notaria 7a. de Barranq	151.712	24/08/2009	IX
Escritura	3.440	23/11/2009	Notaria 7a. de Barranq	154.276	25/11/2009	IX
Escritura	288	17/02/2018	Notaria 7 a. de Barran	338.084	20/02/2018	IX
Escritura	1.450	02/08/2018	Notaria 7 a. de Barran	347.394	03/08/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2039/06/01

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad es compra y venta, alquiler e intermediación de bienes raíces, la inversión en sociedades comerciales, e industriales debidamente constituidas y con apego a la ley y las buenas practicas mercantiles; como también la compra, levante, venta, de animales vivos y en general el desarrollo de actividades de produccion de bienes agrícolas y/o especialmente las sociedades de comercio y pecuarios convertibles en alimentos para consumo humano y animal e igualmente susceptibles de convertirse en insumos detinados al desarrollo de actividades agropecuarias, incluidas aquellas materias primas que se originan en la actividad productiva



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/03/2020 - 13:56:11

Recibo No. 7920855, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GT363528FF

primaria y son sometidas a procesos agroindustriales, importación y exportación de maquinaria agrícola e industrial, animales vivos, carnes maduradas, procesadas y al natural, productos alimenticios en general para el consumo humano y animal, materia prima e insumos para el desarrollo de la actividad agrícola. La sociedad no podrá constituirse en fiadora de obligaciones de los socios o terceras personas salvo que de ellos se reporte beneficios manifiestos para ella y se aprobare por la junta de socios con el voto favorable de los socios gestores y la mayoría absoluta del capital comanditario.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: A014400 (PL) CRIA DE GANADO PORCINO

CAPITAL

Capital y socios: \$600.000.000,00 dividido en 600.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios gestor(es) principal

Camargo Diaz Alfredo Enrique CC 8.720.549

- Socios comanditario(s)

Camargo Hernandez Diego Armando
Número de cuotas: 200.000,00 valor: \$200.000.000,00

Camargo Hernandez Mario Alfredo
Número de cuotas: 200.000,00 valor: \$200.000.000,00

Camargo Hernandez Nora Patricia
Número de cuotas: 200.000,00 valor: \$200.000.000,00

Totales

Número de cuotas: 600.000,00 valor: \$600.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendra un socio gestor hasta su fallecimiento o renuncia. La adminmistracion y representacion de la sociedad que de conformidad con la ley le corresponde al socio gestor, mientras viviere o renuncie; en uno de estos dos eventos los socios comanditarios procederan a la eleccion de un nuevo socio gestor. La representacion de la sociedad establecida en la forma en que da cuenta el presente articulo llevara implicita la facultad de usar firma social y celebrar las operaciones correspondientes dentro del giro ordinario de los negocios sociales. Sin perjuicio de las facultades que la Ley asigna a los socios Gestores o sus delegados, como representantes legales o administradores de la sociedad, tendran estos las siguientes facultades entre otras: Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar la sociedad y delegar en ellos las funciones que a bien tengan. Celebrar los actos contratos necesarios para el desarrollo del objeto social. En desarrollo de sus funciones y con los requisitos que señalan la Ley y los estatutos los Gestores o sus delegados podran comprar, vender, contratar, tramitar, nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales comprometer, arbitrar, compensar, desisitir, novar, interponer toda genero de recursos, comparecer en los juicios, que promuevan contra la sociedad, o que de ella deba promover, recibiendo dinero



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/03/2020 - 13:56:11

Recibo No. 7920855, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GT363528FF

en mutuo, celebrar contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, cheques, libranzas, giros y toda clase de títulos valores así como negociarlos y aceptarlos, endosarlos, tenerlos, prestarlos, cobrarlos, pagarlos, exigir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden a la sociedad o que ella tenga derecho u obligación de cobrar, condonar deudas y en fin desarrollar todas las actividades que el desempeño de su cargo y el logro del objeto social requieran.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 3.440 del 23/11/2009, otorgado en Notaria 7a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2009 bajo el número 154.277 del libro IX.

Cargo/Nombre Gestor	Identificación
Camargo Diaz Alfredo Enrique	CC 8720549

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 07/07/2016, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2016 bajo el número 311.390 del libro IX:

Cargo/Nombre Revisor Fiscal.	Identificación
Ochoa Palis Zaadry	CC 22668404

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
INVERSIONES DICAMAR S. EN C.
Matrícula No: 278.682 DEL 1999/07/21
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 43 No 41 - 98
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3851080
Actividad Principal: A014400
(PL) CRIA DE GANADO PORCINO

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 335 del 30/04/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/05/2019 bajo el No. 29.450 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

INVERSIONES DICAMAR S. EN C.
Dirección:
CR 43 No 59 - 21 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 09/03/2020 - 13:56:11
Recibo No. 7920855, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: GT363528FF

hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

A. J. J. J.

Copia

JAIRO ABISAMBRA PINILLA
ABOGADO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: Demanda Verbal (restitución de tenencia de bienes muebles y un inmueble) del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C.

JAIRO ABISAMBRA PINILLA, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.106.307 de Ayapel (Córdoba) y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.46.576 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en el ejercicio del poder a mi conferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.; a través de la Doctora NATHALIE MOLINARES MALDONADO, mujer, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.304.714, en su calidad de Representante Legal Judicial y por tanto representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con Nit. No.890.300.279-4, establecimiento de crédito bancario legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las sociedades de carácter privado, con personería jurídica reconocida, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual consta en el Certificado de personería jurídica y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento este que se adjunta; por medio del presente escrito concurre ante su despacho con el fin de promover demanda Verbal (restitución de tenencia de bienes muebles y un inmueble) DE MAYOR CUANTIA, que reglamenta el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, en contra de REFRINORTE S.A.S., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con Nit. No.802.002.875-6 y en contra también de la sociedad BIOAGRARIOS S. EN C., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con Nit. No.802.010.114-3, ambas representadas legalmente por el señor ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.720.549, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda; en su calidad de LOCATARIAS y con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de las sociedades demandadas, respecto de los contratos de leasing Nos.180-123485; 180-121000 y 180-89535; así como también para que se les ordene restituir los bienes muebles e inmueble, objetos de los aludidos contrato, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Las sociedades demandadas REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C., celebraron con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. los contratos de Leasing Nos.180-123485; 180-121000 y 180-89535 y tenían por objeto la entrega por parte de la sociedad que apodera a las dichas sociedades, a título de arrendamiento financiero, los siguientes bienes:

A) Contrato de leasing No.180-123485, los bienes muebles que se describe a continuación:

- 1-) Cuarenta (40) computadores de escritorio
- 2-) Ocho (8) portátil
- 3-) 10 licencias Microsoft

B) Contrato de leasing No.180-121000, el bien mueble que se describe a continuación:

- 1-) Una (1) FORD EXPLORER, MODELO 2017, PLACAS DTY-279

C) Contrato de leasing No.180-89535, el bien inmueble que se describe a continuación:

- 1-) BODEGAS INDUSTRIALES Y OFICINAS, UBICADAS EN ESTA CIUDAD, EN LA CALLE 30 No.5A-35, MATRICULA INMOBILIARIA No.040-201689



SEGUNDO: Dentro de cada una de los contratos de Leasing referidos se estipuló que las sociedades REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C., pagarían a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a título de canon variable, una suma mensual, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de los contratos de leasing y las subsiguientes se determinaron en la forma señalada en cada contrato.

TERCERO: En la sección "DECIMA PRIMERA", numeral 3º, de los contratos de leasing Nos. 180-123485; 180-121000 y en la sección "DECIMA", numeral 2º del contrato de leasing No. 180-89535, se pactó como una de las causales de terminación del mismo "el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para con el BANCO. En especial por el incumplimiento de las obligaciones de pagar a favor del BANCO"

CUARTO: Las sociedades REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C. han incumplido lo pactado en cada uno de los contratos de leasing, arriba referidos y celebrados con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y las obligaciones se encuentran vencidas así:

- a) Con respecto al contrato Leasing No. 180-123485, debe los cánones de Octubre y Noviembre de 2019.
En este contrato restan por causarse los cánones correspondientes a las mensualidades que van desde el mes de Diciembre de 2019 y hasta el mes de Abril de 2021
- b) Con respecto al contrato Leasing No. 180-121000, debe los cánones de Octubre y Noviembre de 2019 y un saldo del canon de Septiembre de 2019.
En este contrato restan por causarse los cánones correspondientes a las mensualidades que van desde el mes de Diciembre de 2019 y hasta el mes de Octubre de 2020
- c) Con respecto al contrato Leasing No. 180-89535, debe los cánones de Octubre y Noviembre de 2019 y un saldo del canon de Septiembre de 2019.
En este contrato restan por causarse los cánones correspondientes a las mensualidades que van desde el mes de Diciembre de 2019 y hasta el mes de Junio de 2023

QUINTO: Igualmente se pactó en la sección DECIMA TERCERA de los contratos de leasing acompañados a la presente demanda, que el LOCATARIO "renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento para constituir en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato y en general a todo tipo de requerimiento".

SEXTO: La Superintendencia de Sociedades, a través de Auto 460-002584 del 1 de Abril de 2019, decretó la apertura del proceso de reorganización de una de las sociedades demandadas - REFRINORTE S.A.S., NIT. No. 802.002.875-6, con domicilio en Barraquilla, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010

SEPTIMO: No obstante lo anterior, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 establece: "Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing". "El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización".

OCTAVO: Tal como se indicó en el hecho CUARTO, literales a), b) y c), de la presente demanda, las sociedades REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C., han incumplido en el pago de los cánones causados, dentro de cada una de los contratos de leasing, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de la sociedad REFRINORTE S.A.S., razón por la cual se inicia en su contra esta demanda verbal de restitución de los bienes objetos de cada uno de los contratos de leasing aquí referenciados.

NOVENO: En virtud de lo anterior, la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial me ha conferido poder para actuar.

DISTRIBUENDOS
Siempre a Tiempo!

2020 ABO. 04

Cotejado con el Original
Codigo General D. Proceso

PRETENSIONES

Solicito al señor juez, proferir las siguientes o similares declaraciones y/o condenas en contra de las sociedades demandadas REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C., así:

1. Que se declare el incumplimiento de los contratos de Leasing Nos. 180-123485; 180-121000 y 180-89535, celebrados entre REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C., por una parte y por la otra la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte de las sociedades demandadas, en la forma estipulada en cada contrato.
2. Que se declare la terminación de los contratos de Leasing Nos. Nos. 180-123485; 180-121000 y 180-89535, como consecuencia del incumplimiento del mismo por parte de las sociedades demandadas REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C.
- 3.- Que como consecuencia de la declaratoria de terminación de los contratos de Leasing Nos. 180-123485; 180-121000 y 180-89535 se les ordene a las sociedades demandadas REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C. a restituir a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de los bienes que se describen a continuación:

A) Contrato de leasing No. 180-123485, los bienes muebles que se describe a continuación:

- 1-) Cuarenta (40) computadores de escritorio
- 2-) Ocho (8) portátil
- 3-) 10 licencias Microsoft

B) Contrato de leasing No. 180-121000, el bien mueble que se describe a continuación:

- 1-) Una (1) FORD EXPLORER, MODELO 2017, PLACAS DTY-279

C) Contrato de leasing No. 180-89535, el bien inmueble que se describe a continuación:

- 1-) BODEGAS INDUSTRIALES Y OFICINAS, UBICADAS EN ESTA CIUDAD, EN LA CALLE 30 No. 5A-35. MATRICULA INMOBILIARIA No. 040 201690

En el caso de que los demandados se muestren reuuentes a entregar el(los) bien(es) antes referido(s), sírvase señor Juez ordenar por los medios coactivos consagrados por la ley que esta restitución se haga efectiva.

- 4.- Solicito se disponga la condigna condena en costas a la sociedad demandada, incluidas las agencias en derecho.

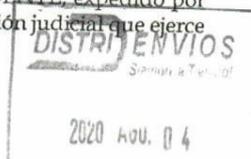
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso sub-examine los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso, el contenido obligacional de los contratos de Leasing celebrados y la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010

PRUEBAS

Para que sean apreciadas como tales, acompaño a este libelo los documentos que a continuación relaciono:

1. Copia de los contratos de Leasing Nos. 180-123485; 180-121000 y 180-89535. (artículo 246 del C. G. del Proceso)
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades REFRINORTE S.A.S. y BIOAGRARIOS S. EN C., expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde consta la representación judicial que ejerce mi poderdante.



4.- Auto 460-002584 del 1 de Abril de 2019, de la Superintendencia de Sociedades, que decretó la apertura del proceso de reorganización de REFRINORTE S.A.S., NIT. No.802.002.875-6

5.- Poder con el cual obro

PROCEDIMIENTO

El trámite aplicable a la presente demanda es el del proceso Verbal, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUANTIA

La estimo de MAYOR cuantía la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda por la naturaleza del asunto, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de ubicación del bien inmueble a restituir

ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, acompaño dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a cada demandado, así como también copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Se acompañan también tres (3) CDs, que contienen en texto de la demanda; uno para el archivo del juzgado y dos (2) más para el traslado a cada demandado.

NOTIFICACIONES

- La sociedad que apodero BANCO DE OCCIDENTE podrá ser notificada en la Carrera 51B No.80-58, piso 17, "Edificio SMART OFFICE", Barranquilla; correo electrónico: alopez@bancodeoccidente.com.co
- Las sociedades demandadas pueden ser notificadas todas en la Carrera 45 No.59-21, Barranquilla

Correo electrónico de ambas sociedades: contabilidad@refrinorte.com

- El suscrito oírá notificaciones en la secretaría de su despacho ó en su oficina de abogado ubicada en la Calle 40 No.44-39, Of. 3F, Edificio "Cámara de Comercio", Barranquilla, correo electrónico: jairoabisambra@gmail.com.

Respetuosamente,


JAIRO ABISAMBRA PINILLA
C.C. No. 78.106.307 de Ayapel (Córdoba)
T.P. No. 46.576 del C.S. de la Judicatura





RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, pendiente por resolver lo de su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de noviembre de 2020

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad al requerimiento efectuado por este Despacho a la parte actora en auto que precede de fecha 22 de octubre de 2020, previo a decidir la competencia del presente proceso, donde se le solicitó aclarara si ha de continuar con el proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles frente a las obligaciones No. 180-123485 y No. 180-121000 en contra de la sociedad BIOGRARIOS S EN C. o en su defecto si las mismas han sido objeto de revisión y calificación como pretensiones conjuntas al interior del trámite de reorganización de la sociedad REFRINORTE S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado vía correo electrónico, manifestó que efectivamente todas las obligaciones demandadas en este proceso han sido incluidas en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad REEFIRNORTE S.A.S, sin embargo pone de presente que desea continuar con el proceso de restitución respecto de todos y cada uno de los contratos demandados en el presente proceso, solicitud ultima, que de entrada reitera el Despacho no es posible acceder para continuar con lo de su competencia pues en el presente proceso tenemos:

- Que la génesis de la presente demanda lo es el incumplimiento y consecuente restitución de los bienes objeto de los siguientes contratos de leasing celebrados entre las partes a saber: **1. Contrato Leasing No. 180-123485**; **2. Contrato de Leasing No. 180-121000** celebrado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A con la demandada REFRINORTE S.A.S y BIOGRARIOS S. EN C.



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

3. Contrato de Leasing sindicado **No. 180-89535** celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S. A y el BANCO DE BOGOTA con la demandada REFIRNORTE S.A.S. EN REORGANIZACION.

- Es claro que tal como lo pone de presente el requirente, de las piezas procesales obrantes en el expediente, se evidencia que se admitió por auto número 415-000065 del 24 de abril de 2019, emitido por la Superintendencia de Sociedades, un acuerdo de reorganización de la sociedad demandada REFRINORTE S.A.S, tal como se denota en la anotación obrante en el certificado de existencia y representación legal, así mismo del legajo, se observa que el cobro de las acreencias de las obligaciones antes mencionadas, se encuentran en proceso de calificación y graduación de créditos dentro del expediente No. 49927.

La finalidad del régimen de insolvencia, específicamente, el proceso de reorganización es pretender, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; en efecto, de conformidad, al artículo 20 de la ley 1116 de 2006 los efectos del acuerdo de reorganización como regla general se derivan en que:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

A renglón seguido el artículo 21 de la norma ibídem, contempla:

CONTINUIDAD DE CONTRATOS: Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Quando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el **deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 80 de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:**

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.

2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

a) *Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;*

b) *En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.*

Por otra parte, consagra:

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

En estos términos, se ha dejado claro que a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en ese sentido, los incumplimientos contractuales, causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, deben alegarse ante el juez del concurso de conformidad a los tramites estipulados en la ley.

Por tal razón, es que la presente demanda frente a la sociedad REFRINORTE S.A.S se encuentra subsumida al citado supuesto, y de contera, tal estipulación conlleva a una pérdida de competencia del juez ordinario; en consecuencia, lo procedente es la remisión de la demanda incoada en contra de la sociedad REFRINORTE S.A.S y la sociedad BIOGRARIOS S EN C, al trámite de reorganización respectivo, por



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

encontrarse tramitándose ante el juez del concurso subsidiariamente dichas obligaciones.

En este contexto, como después de proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de la sociedad REFRINORTE S.A.S no podía continuarse el trámite del proceso y se profirieron en esta instancia sendos proveídos, de acuerdo con la norma transcrita, se declarará la nulidad de lo actuado en esta instancia.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°.- Declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia, dentro del proceso de Restitución interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra las sociedades REFRINORTE S.A.S Y BIOGRARIOS S EN C por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

2°.- Remítase el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá para ser incorporado al expediente No. 49927 para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

NORBERTO GARI GARCÍA
28

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 47 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, 27 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO,

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la parte actora.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 16 de diciembre de 2020.

El Secretario

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta Recurso de reposición en subsidio de queja frente al proveído de fecha 10 de diciembre de la anualidad, mediante el cual este Despacho denegó el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de ley.

Pues bien, encontrándose procedente el recurso de queja incoado de conformidad al artículo 353 del C.G.P, se dispondrá la remisión del mismo al Superior para lo pertinente.

En mérito de lo antes expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla,

RESUELVE:

1.-. Conceder el Recurso de Queja incoado frente al proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, en consecuencia de conformidad al artículo 353 del C.G.P. Remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla la actuación vía digital en armonía al decreto 806 del 2020 para surtirse el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



NORBERTO GARI GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado N°52 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2020

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, pendiente por resolver lo de su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de noviembre de 2020

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad al requerimiento efectuado por este Despacho a la parte actora en auto que precede de fecha 22 de octubre de 2020, previo a decidir la competencia del presente proceso, donde se le solicitó aclarara si ha de continuar con el proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles frente a las obligaciones No. 180-123485 y No. 180-121000 en contra de la sociedad BIOGRARIOS S EN C. o en su defecto si las mismas han sido objeto de revisión y calificación como pretensiones conjuntas al interior del trámite de reorganización de la sociedad REFRINORTE S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado vía correo electrónico, manifestó que efectivamente todas las obligaciones demandadas en este proceso han sido incluidas en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad REEFIRNORTE S.A.S, sin embargo pone de presente que desea continuar con el proceso de restitución respecto de todos y cada uno de los contratos demandados en el presente proceso, solicitud ultima, que de entrada reitera el Despacho no es posible acceder para continuar con lo de su competencia pues en el presente proceso tenemos:

- Que la génesis de la presente demanda lo es el incumplimiento y consecuente restitución de los bienes objeto de los siguientes contratos de leasing celebrados entre las partes a saber: **1. Contrato Leasing No. 180-123485**; **2. Contrato de Leasing No. 180-121000** celebrado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A con la demandada REFRINORTE S.A.S y BIOGRARIOS S. EN C.



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

3. Contrato de Leasing sindicado **No. 180-89535** celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE S. A y el BANCO DE BOGOTA con la demandada REFIRNORTE S.A.S. EN REORGANIZACION.

- Es claro que tal como lo pone de presente el requirente, de las piezas procesales obrantes en el expediente, se evidencia que se admitió por auto número 415-000065 del 24 de abril de 2019, emitido por la Superintendencia de Sociedades, un acuerdo de reorganización de la sociedad demandada REFRINORTE S.A.S, tal como se denota en la anotación obrante en el certificado de existencia y representación legal, así mismo del legajo, se observa que el cobro de las acreencias de las obligaciones antes mencionadas, se encuentran en proceso de calificación y graduación de créditos dentro del expediente No. 49927.

La finalidad del régimen de insolvencia, específicamente, el proceso de reorganización es pretender, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; en efecto, de conformidad, al artículo 20 de la ley 1116 de 2006 los efectos del acuerdo de reorganización como regla general se derivan en que:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

A renglón seguido el artículo 21 de la norma ibídem, contempla:

*CONTINUIDAD DE CONTRATOS: Por el hecho del inicio del proceso de reorganización **no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.***

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

*Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el **deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 80 de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:***

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.

2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

a) *Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;*

b) *En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.*

Por otra parte, consagra:

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

En estos términos, se ha dejado claro que a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en ese sentido, los incumplimientos contractuales, causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, deben alegarse ante el juez del concurso de conformidad a los tramites estipulados en la ley.

Por tal razón, es que la presente demanda frente a la sociedad REFRINORTE S.A.S se encuentra subsumida al citado supuesto, y de contera, tal estipulación conlleva a una pérdida de competencia del juez ordinario; en consecuencia, lo procedente es la remisión de la demanda incoada en contra de la sociedad REFRINORTE S.A.S y la sociedad BIOGRARIOS S EN C, al trámite de reorganización respectivo, por



RADICADO No. : 08001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : REFRINORTE SAS Y BIOGRARIOS S EN C
PROCESO : VERBAL Restitución tenencia

encontrarse tramitándose ante el juez del concurso subsidiariamente dichas obligaciones.

En este contexto, como después de proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de la sociedad REFRINORTE S.A.S no podía continuarse el trámite del proceso y se profirieron en esta instancia sendos proveídos, de acuerdo con la norma transcrita, se declarará la nulidad de lo actuado en esta instancia.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°.- Declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia, dentro del proceso de Restitución interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra las sociedades REFRINORTE S.A.S Y BIOGRARIOS S EN C por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

2°.- Remítase el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá para ser incorporado al expediente No. 49927 para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

NORBERTO GARI GARCÍA
28

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 47 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, 27 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO,

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.